

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00048.00

**DEMANDANTE:** Luz Meriz Madera Pulido

**DEMANDADO:** Municipio de Caimito

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 27 de mayo de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 28 al 30 del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199<sup>2</sup>, 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

<sup>2</sup> Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 16 de agosto de 2016, visible a folio 34 del expediente, solicitó a este despacho nombrara Curador Ad Litem al Municipio de Caimito como entidad demandada.

Para atender la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho aplicará la normatividad pertinente, esto es, el artículo 197, 198 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, artículo 290 numeral 1°, 291 numeral 1°, 612 inciso 1°, 293 y artículo 108 inciso 7° del CGP.

Al efecto, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

A su turno, el artículo 198 *ibídem* establece que “deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:” numeral 1° “al demandado el auto que admita la demanda”

Además, el artículo 290 del CGP, expresa que “deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:” numeral 1° “Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”

El artículo 291 *ibídem* establece en su literal 1° “Las entidades públicas se notificaran personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código...”

Asimismo, el artículo 612 *ibídem* el cual modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 dispone en su inciso 1° “el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”

Artículo 293 *ibídem* “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Igualmente, el artículo 108 ibídem en su inciso 7° establece “Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar”

Con base en lo anterior, este despacho procedió a notificar electrónicamente a la entidad demandada, tal como consta a folio 28 del expediente, además indica el artículo 612 del CGP, en su inciso 4° “Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo..”; y en el expediente a folio 29, se puede constatar tal acuse de recibo, por lo que se entiende surtida la notificación personal del proceso de la referencia a la parte demandada, por ende, se encuentra vinculada al proceso; es por ello, que no se hace necesario emplazar a la parte demandada, como quiera que se conoce la dirección para notificaciones judiciales para la entidad demandada, entonces, mucho menos hay lugar a nombrar curador ad litem.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**DISPONE:**

1.- Fíjese el ocho (8) de marzo de 2017, a diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Niéguese la solicitud de designación de CURADOR AD LITEM propuesta por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

